



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Ayacucho, 09 III 2014

RESOLUCION DIRECTORAL N° 393 -2014-GRA/PRE-GG-ORADM-ORH

VISTO; el Expedientes N° 024423, de fecha 29 de octubre de 2013, Decretos N°s 4422-2013-GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO, 15101-2014-GRA/ORADM-ORH, Proveído N° 2082-2013-GRA/ORADM-ORH-UARPB-DPS, Informe Técnico N° 054-2014-GRA/ORADM-ORH-UAP-CTH, Decreto N° 26989-2014-GRA/ORADM-ORH, Oficio N° 310-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, Decreto N° 850-2014-GRA/GG-ORAJ, Opinión Legal N° 248-2014-GRA/ORAJ-LYM, Decretos N°s 850-2014-GRA/GG-ORAJ, 7588-2014-GRA/ORADM-ORH, y Proveído N° 662-2014-GRA/ORADM-ORH, UARPB-DPS, en once (11) folios, restitución de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente N° 024423, el Señor **Roy Abrahán Carbajal Tineo** servidor de carrera de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, pretende la de restitución de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998, que es el más alto, cotejado con el monto de los demás meses. Así mismo, solicita el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del 01 de abril del mismo año a la fecha;

Que, se advierte, que las variaciones de los montos de las remuneraciones brutas se han debido a las variaciones de los incentivos y estímulos dispuestos mediante los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-



93-PCM, los cuales **FIGURAN** dentro de las planillas de pagos con su misma denominación o con otros beneficios;

Que, el mecanismo de estímulo económico, "entrega de CAFAE", surge a partir de la dación del D.S N° 067-92-EF, mediante el cual se utiliza el fondo de asistencia y Estímulo creado mediante D.S N° 006-75-PM/INAP, a fin de estimular el personal de planta del sector público para efectos que laboren fuera del horario de trabajo en aquellas entidades que luego de la restructuración y reorganización emprendida a partir del ejercicio 1992, vieron incrementada su carga de trabajo, haciéndose necesario que el personal permanezca más allá del horario normal de trabajo para atender dichas demandas de servicio;

Que, el proceso de racionalización de personal de la administración pública continuo durante 1993, razón por la cual se expidió el D.S N° 025-93-PCM, extendiendo dicho mecanismo de apoyo al personal de planta de aquellas entidades del sector público que al tiempo de su dación hubieran culminado sus procesos de reorganización, para cuyo efecto el financiamiento de las citadas entregas provino esencialmente de las economías generadas como consecuencia de la reducción de personal de las entidades del Estado. Este proceso de racionalización y reducción del aparato estatal fue de carácter permanente, habiéndose generado economías adicionales que permiten financiar las entregas del CAFAE sin que ello signifique mayores demandas por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios;

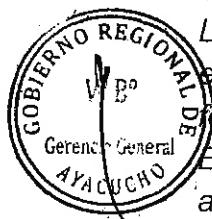
Que, siendo el caso que las entregas del **CAFAE** no suponen el otorgamiento de un concepto remunerativo y/o de un beneficio producto de la relación laboral entre el servidor y la entidad, sino que su fundamento radica en la compensación económica por la mayor permanencia en el centro de trabajo, tal como expresamente lo establece el D.S N° 025-93-PCM;

Que, de conformidad a los dispositivos legales, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tiene naturaleza remunerativa, como tífica las normas siguientes: Los incentivos laborales, de acuerdo al Decreto Supremo N° 110-2001-EF, menciona que: **a)** En concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tiene naturaleza remunerativa. **b)** Igualmente, de conformidad a los establecidos en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, donde precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala en la Disposición Transitoria – Novena- b.2 de la Ley N° 28411; Igualmente, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece disposiciones aplicables a los



Comités de Administración del CAFAE indicando: Artículo 1º- de la Planilla Única de Pagos, las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al Régimen Laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos,- Artículo 2º del fondo de Asistencia y Estímulo y su finalidad, el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del D.S N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: Asistencia Educativa, Asistencia familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica y Apoyo en actividades de recreación, educación física y otros;

Que, en el Gobierno Regional de Ayacucho, actualmente los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM, se vienen otorgando a través de los incentivos laborales de conformidad a la **Novena** Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, que establece, respecto al CAFAE lo siguiente: NOVENA; las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a los siguiente: **a)** Solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público- Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos laborales conforme a la normatividad vigente. **b)** Solo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponde otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decretos Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como, el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino; **c)** Los fondos públicos transferidos no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación pecuniaria o en especie, diferente de los incentivos laborales bajo responsabilidad del titular del pliego y los miembros del CAFAE. Así mismo, que los incentivos laborales que otorgan a través del CAFAE están sujetas a lo siguiente: **1)** Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, **2)** No tienen carácter remunerativo pensionable, ni compensatorio, **3)** Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;



Que, es preciso señalar también que a través del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que el artículo 24° de la Ley N° 28128, la Ley N° 28132 y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28254, se dispuso la regulación de todos los beneficios que venían otorgándose a la fecha de la dación de dichas normas bajo el concepto de incentivo laboral y se prohibió el pago de cualquier prestación adicional a dicho concepto a través del Fondo de Asistencia y Estímulo Administrado por el CAFAE;

Que, la restitución de los dispositivos peticionados por el administrado, servidor **Roy Abrahán Carbajal Tineo**, están siendo otorgados en la planilla de Incentivos laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional aprobados por acto Resolutivo del comité del CAFAE en forma mensual; por cuanto, ya no forma parte como rubro remunerativo en la Planilla Única de Pagos (PUP), por no tener carácter de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base del cálculo para los incrementos de Ley, conforme a los dispositivos legales indicados anteriormente;

Que, consecuentemente el petitorio del recurrente resulta improcedente porque los pagos de los incentivos laborales no podrán restituirse en la Planilla Única de Pagos por no estar comprendido dentro de los conceptos remunerativos que señala en la Disposición Transitoria – Novena- b.2 de la Ley N° 28411, son definidos de acuerdo con el capítulo XI del Bienestar e Incentivos laborales del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que se otorgan de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y por acuerdo del Comité de Administración del CAFAE que actualmente se viene pagándose mensualmente en el Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 1216-2011-GRA/PRES y 385-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de restitución de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998; así como, el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del 01 de abril del mismo año a la fecha, presentado por el servidor **Roy Abrahán Carbajal Tineo**.

Artículo Segundo.- *DISPONER*, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



**ABOG. MILAGRO FERRER QUISPE
SECRETARIA GENERAL**